

ESTATUTOS DE LA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE HOCKEY

ÍNDICE

	PÁGINA
<u>TÍTULO I.- RÉGIMEN JURÍDICO</u>	6
Artículo 1.- La Real Federación Española de Hockey.	
Artículo 2.- Régimen Jurídico.	
Artículo 3.- Naturaleza.	
Artículo 4.- Especialidades.	
Artículo 5.- Funciones.	
Artículo 6.- Domicilio social.	
Artículo 7.- Ámbito de actuación.	
Artículo 8.- Representación.	
<u>TÍTULO II.- ÓRGANOS DE LA RFEH</u>	9
<u>CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	9
Artículo 9.- Órganos de la RFEH.	
<u>CAPÍTULO II.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN</u>	10
SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES.	10
Artículo 10.- Órganos electivos.	
Artículo 11.- Convocatoria de reuniones.	
Artículo 12.- Exención de convocatoria.	
Artículo 13.- Levantamiento de actas.	
Artículo 14.- Adopción de acuerdos.	
Artículo 15.- Obligación de diligencia.	
Artículo 16.- Responsabilidad sobre subvenciones.	
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.	11
Artículo 17.- La Asamblea General.	
Artículo 18.- Desempeño del cargo de asambleísta.	
Artículo 19.- Requisitos para ser asambleísta.	
Artículo 20.- Régimen de las reuniones de la Asamblea General.	
Artículo 21.- La Asamblea General Extraordinaria.	
Artículo 22.- Convocatoria de la Asamblea General.	
Artículo 23.- Quorum de la Asamblea General.	
SECCIÓN TERCERA.- DE LA COMISIÓN DELEGADA	15
Artículo 24.- La Comisión Delegada.	
Artículo 25.- Miembros de la Comisión Delegada.	
Artículo 26.- Reuniones y competencias de la Comisión Delegada.	
Artículo 27.- Convocatoria de las reuniones de la Comisión Delegada.	
SECCIÓN CUARTA.- DE LA PRESIDENCIA.	17
Artículo 28.- La Presidencia.	

- Artículo 29.- Competencias de la Presidencia.
 Artículo 30.- Elección del titular de la Presidencia.
 Artículo 31.- Elección por sustitución del titular de la Presidencia.
 Artículo 32.- Presidencia de los órganos colegiados.
 Artículo 33.- Remuneración de la Presidencia.
 Artículo 34.- Incompatibilidades.
 Artículo 35.- Cese de la Presidencia.
 Artículo 36.- Reelección del titular de la Presidencia.
 Artículo 37.- Suplencia de la persona que ostente la Presidencia.
 Artículo 38.- Moción de censura.
 Artículo 39.- Régimen de la moción de censura.

CAPÍTULO III ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN **20**

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA DIRECTIVA. **20**

- Artículo 40.- La Junta Directiva.
 Artículo 41.- Miembros de la Junta Directiva.
 Artículo 42.- Régimen de las reuniones de la Junta Directiva.
 Artículo 43.- Competencias de la Junta Directiva.
 Artículo 44.- El Comité Ejecutivo.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA SECRETARÍA. **22**

- Artículo 45.- Funciones de la persona que puede ostentar la Secretaría.
 Artículo 46.- Sustitución del titular de la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA: DE LA GERENCIA. **22**

- Artículo 47.- La Gerencia.

CAPÍTULO IV.- COMITÉS TÉCNICOS **23**

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES **23**

- Artículo 48.- Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA.- COMITÉ TÉCNICO DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN DE ÁRBITROS, JUECES Y OFICIALES. **23**

- Artículo 49.- Competencias de este Comité Técnico.
 Artículo 50.- Régimen de este Comité Técnico.
 Artículo 51.- Elección de la persona que ostente la Presidencia.

SECCIÓN TERCERA.- COMITÉ TÉCNICO DEPORTIVO. **24**

- Artículo 52.- Definición del Comité Técnico Deportivo.
 Artículo 53.- Competencias del Comité Técnico Deportivo.
 Artículo 54.- Régimen del Comité Técnico Deportivo.

SECCIÓN CUARTA.- COMITÉ TÉCNICO SANITARIO Y ANTIDOPAJE.	25
Artículo 55.- El Comité Técnico Sanitario y Antidopaje.	
Artículo 56.- Régimen del Comité Técnico Sanitario y Antidopaje.	
<u>TÍTULO III.- FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO.</u>	25
Artículo 57.- Integración en la RFEH.	
Artículo 58.- Procedimiento de integración en la RFEH.	
Artículo 59.- Autonomía de las federaciones autonómicas.	
Artículo 60.- Sumisión a las normas de la RFEH.	
Artículo 61.- Gestión económica.	
Artículo 62.- Delegaciones territoriales.	
Artículo 63.- Régimen de la persona que asuma la Delegación.	
<u>TÍTULO IV.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTAMENTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY</u>	27
Artículo 64.- Estamentos de la RFEH.	
Artículo 65.- La licencia federativa.	
Artículo 66.- Contenido de la licencia.	
Artículo 67.- Derechos de los Estamentos.	
Artículo 68.- El club deportivo.	
Artículo 69.- Integración de los clubes deportivos.	
Artículo 70.- Derechos de los clubes deportivos.	
Artículo 71.- Obligaciones de los clubes deportivos.	
Artículo 72.- Fusión de clubes deportivos.	
Artículo 73.- Solicitud de la fusión.	
Artículo 74.- Reconocimiento de la fusión.	
Artículo 75.- Requisitos para la fusión.	
Artículo 76.- Participación en competiciones.	
Artículo 77.- Constitución de clubes por escisión.	
Artículo 78.- Indemnidad de la denominación.	
Artículo 79.- Los deportistas.	
Artículo 80.- Obligaciones de los deportistas.	
Artículo 81.- Los técnicos.	
Artículo 82.- Obligaciones de los técnicos.	
Artículo 83.- Los árbitros, jueces y oficiales.	
Artículo 84.- Obligaciones de los árbitros, jueces y oficiales.	
<u>TÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL</u>	32
Artículo 85.- Patrimonio de la RFEH.	
Artículo 86.- Régimen presupuestario.	
Artículo 87.- Contabilidad y auditorías.	
Artículo 88.- Disposición de los bienes.	
Artículo 89.- Aplicación del presupuesto.	
Artículo 90.- Procedimiento de aprobación del presupuesto.	
Artículo 91.- Autorización para disponer de los bienes.	
Artículo 92.- Aplicación del remanente.	
<u>TÍTULO VI.- RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO</u>	34

- Artículo 93.- La disciplina deportiva.
Artículo 94.- Ámbito subjetivo del régimen disciplinario.
Artículo 95.- Órganos disciplinarios.
Artículo 96.- Normativa disciplinaria.

TÍTULO VII.- RÉGIMEN DOCUMENTAL **35**

- Artículo 97.- Archivos obligatorios.
Artículo 98.- Custodia de los archivos.

**TÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTOS PARA LA REFORMA DE LOS
ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA RFEH** **36**

- Artículo 99.- Procedimiento de aprobación interno.
Artículo 100.- Procedimiento de convalidación.
Artículo 101.- Convocatoria para la modificación.
Artículo 102.- Modificación de los Reglamentos.

TÍTULO IX.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN **37**

- Artículo 103.- Causas de disolución.
Artículo 104.- Revocación.

TÍTULO X.- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **37**

- Artículo 105.- Posibilidad de conciliación.
Artículo 106.- Desarrollo reglamentario de los procedimientos.
Artículo 107.- Efecto de las resoluciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL **38**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA **39**

DISPOSICIÓN FINAL **39**

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.- La Real Federación Española de Hockey.

La Real Federación Española de Hockey (en lo sucesivo, RFEH) es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuales son, la promoción, organización y desarrollo del hockey federado de ámbito estatal, ejerciendo, además, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agente colaborador de la Administración.

La RFEH está integrada por federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, árbitros, jueces, oficiales y técnicos que promueven, practican y/o contribuyen al desarrollo del hockey. El ámbito de actuación de la RFEH se extiende al conjunto del Estado español y su organización territorial se ajustará a la del Estado, articulándose a través de federaciones de Comunidades Autónomas.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

La RFEH se rige por lo dispuesto en la Ley del Deporte estatal y su desarrollo reglamentario; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos específicos; y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 3.- Naturaleza.

La RFEH es una entidad de utilidad pública y se acoge a los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la Ley del Deporte y en la Ley sobre Fundaciones.

Artículo 4.- Especialidades.

1.- Las especialidades cuyo desarrollo compete a la RFEH se dividen en:

- a.- Hockey, como especialidad principal (olímpica).
- b.- Hockey Sala, como especialidad secundaria (no olímpica)
- c.- Hockey Playa, como especialidad secundaria (no olímpica)

2.- Tendrán la consideración de competiciones de ámbito estatal, en cualquiera de las especialidades que rige la RFEH, tanto si se juegan por el sistema de Liga, como si se juegan por el sistema de Copa, todas las Fases Regulares, Fases de Sector y Fases Finales en las categorías senior, juvenil e infantil tanto femeninas como masculinas, en

las que tomen parte equipos de más de una Federación Autonómica en cualquiera de sus fases.

No tendrán la consideración de competición de ámbito estatal, aquellas que se celebren dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y por Clubes integrados en tal Comunidad, aunque de sus resultados se decidan clasificaciones para fases de sector o finales de Campeonatos de España, tanto masculinas como femeninas y en cualquier modalidad.

Antes del inicio de cada temporada, se recogerá en la Circular nº 1 de la RFEH, la lista pormenorizada de todas las competiciones y fases de las mismas consideradas de ámbito estatal para la temporada de referencia.

Artículo 5.- Funciones.

1.- La RFEH, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su actividad deportiva, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de las especialidades deportivas en todo el territorio del Estado.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

La RFEH, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional de Hockey, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje, tramitados por el Comité Nacional de Competición y de Disciplina deportiva de esta RFEH, en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales del carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, en sus específicas disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.

g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2.- La RFEH desempeñará respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3.- Los actos realizados por la RFEH en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 6.- Domicilio social.

La RFEH tiene su domicilio social en Madrid, *c/ Segovia, 71. Local A*. La RFEH podrá establecer, además, oficinas o dependencias en cualquier otra localidad dentro del territorio del Estado. Para modificar el domicilio social, fuera de Madrid, se deberá contar con la previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 7.- Ámbito de actuación.

En su condición de miembro afiliado a la Federación Internacional de Hockey (FIH), la RFEH ostenta, con carácter exclusivo, la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español.

La RFEH acepta y se obliga a cumplir los Estatutos de la Federación Europea de Hockey (FEH) y de la Federación Internacional de Hockey (FIH), en el marco del ordenamiento jurídico español.

Todas las actividades de carácter internacional celebradas dentro del territorio español deberán contar con la autorización previa de la FIH y de la RFEH.

Así mismo, los deportistas, técnicos, árbitros y oficiales españoles podrán participar únicamente en las competiciones de carácter internacional autorizadas por la FIH.

Los deportistas, técnicos, árbitros y oficiales españoles que quieran participar en una competición fuera de España deberán contar previamente con el certificado de autorización de la RFEH.

Igualmente, dada la integración de la RFEH en el marco del movimiento olímpico, ésta acata las reglas que rigen en dicho movimiento.

Artículo 8.- Representación.

La RFEH ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas que se celebren fuera y dentro del Estado español, a cuyo efecto tiene la competencia de la elección de deportistas y técnicos que integren las correspondientes selecciones españolas. En todo caso, para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades será precisa la autorización previa del órgano deportivo competente del Estado, conforme a la reglamentación de éste sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

TÍTULO II ÓRGANOS DE LA RFEH

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Órganos de la RFEH.

Son órganos de la RFEH los siguientes:

1.- Órganos de gobierno y representación:

- a) Asamblea General
- b) Comisión Delegada.
- c) La Presidencia.

2.- Complementarios:

- a) Junta Directiva.
- b) Comité Ejecutivo.
- c) La Secretaría.
- d) La Gerencia.

3.- Técnicos:

- a) Comité Técnico de Árbitros, Jueces y Oficiales.
- b) Comité Técnico Deportivo.
- c) Comité Técnico Sanitario y Antidopaje.

4.- De justicia Deportiva:

- a) Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- b) Comité de Apelación.

5.- Órgano de Control:

- a) Comisión de Control Interno.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 10.- Órganos electivos.

Son órganos electivos la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Presidencia, la cual podrá designar y revocar a los miembros de los órganos complementarios, si bien informará de su decisión a la Asamblea General en la primera reunión plenaria que ésta celebre.

Artículo 11.- Convocatoria de reuniones.

La convocatoria a las reuniones de los órganos colegiados de la RFEH, corresponde a la Presidencia o a la persona que ésta designe, y deberá ser notificada a sus miembros por correo postal o electrónico, acompañada del orden del día, con los plazos de antelación previstos en los presentes Estatutos.

Las reuniones de los órganos colegiados podrán celebrarse de forma presencial o telemática, siempre que el medio elegido garantice el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos por los estatutos.

Artículo 12.- Exención de convocatoria.

Los órganos colegiados quedarán válidamente constituidos, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurren todos sus respectivos miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 13.- Levantamiento de actas.

De todos los acuerdos adoptados en las reuniones de los órganos colegiados de la RFEH se levantará acta por la persona designada como responsable de la Secretaría por la Presidencia de la RFEH.

En ese documento, se especificarán los nombres de las personas asistentes a dichas reuniones y de aquellas que hayan intervenido en las mismas; las circunstancias de lugar y tiempo y las que se consideren pertinentes; el texto de los acuerdos adoptados, el resultado de la votación o votaciones, si las hubiere y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como las abstenciones debidamente motivadas.

Artículo 14.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de los órganos colegiados de la RFEH, se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes, salvo en aquellos casos en que se prevea otra cosa por las leyes y en los presentes Estatutos.

Aunque la eficacia de dichos acuerdos alcance por igual a todos los integrantes de la organización federativa, incluidos los disidentes o discrepantes, los votos contrarios a aquéllos y las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de tales acuerdos.

Artículo 15.- Obligación de diligencia.

La Presidencia de la RFEH, los otros cargos federativos y los componentes de los órganos colegiados, desempeñarán sus respectivos cargos con la máxima diligencia y responderán frente a la propia RFEH, y frente a los acreedores de la misma, por el daño patrimonial económico que hayan podido causar por malicia, abuso de autoridad o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, estarán exentos de responsabilidades quienes hubiesen salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

También estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de los debates y los detalles de las deliberaciones de los distintos órganos, debiendo pedir que quede reflejado en acta todo aquello que quieran que sea público o deba ser conocido por los restantes miembros de la RFEH.

Artículo 16.- Responsabilidad sobre subvenciones.

En los términos previstos en la normativa de aplicación sobre subvenciones públicas, responderán los integrantes de los mencionados órganos de la RFEH, frente a los órganos concedentes de dichas subvenciones en el empleo de las mismas.

Artículo 17.- La Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEH y, como tal, ejerce el control de la gestión federativa, tanto desde el punto de vista deportivo como desde los aspectos económico-financiero y administrativo.

En su composición estarán representados todos los Estamentos y Entidades que componen la RFEH: Federaciones de ámbito autonómico, clubes y deportistas, árbitros, jueces, oficiales, entrenadores de ambos sexos.

Los órganos electivos procurarán que se atienda al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos designados y en los nombramientos de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Está compuesta por los miembros, que a continuación se relacionan, con la siguiente distribución:

- a) La Presidencia de la RFEH.
- b) Las Presidencias de las Federaciones de ámbito autonómico.
- b) 32 representantes de los distintos Estamentos, de acuerdo con las siguientes proporciones:
 1. 16 por el Estamento de clubes.
 2. 9 por el Estamento de jugadoras y jugadores.
 3. 5 por el Estamento de entrenadores y entrenadoras.
 4. 2 por el Estamento de las personas que ejercen las funciones de árbitros, jueces y oficiales.

Artículo 18.- Desempeño del cargo de asambleísta.

Con excepción de las personas que ejerzan la Presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEH, los componentes de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años con carácter ordinario, en coincidencia con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada uno de los Estamentos deportivos que lo configuran.

Las vacantes que se produzcan, serán cubiertas cada dos años mediante el proceso electoral previsto en el correspondiente Reglamento, siempre y cuando este número de vacantes supere el 15% del total de los integrantes de la Asamblea.

Las personas elegidas para cubrir las vacantes a que se alude en el párrafo anterior, ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales de la Asamblea.

Artículo 19.- Requisitos para ser asambleísta.

Para pertenecer a la Asamblea General se requiere:

- a) Ser residente en España, tener la nacionalidad española o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y mayor de edad.
- b) No haber sufrido condena mediante sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para oficio o cargo público.
- c) No sufrir sanción deportiva en firme que inhabilite para ser elector o elegible.
- d) Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo.

Los miembros de la Asamblea General cesarán por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por dimisión.
- c) Por convocatoria de nuevas elecciones generales.
- d) Por no ser titulares de la licencia deportiva correspondiente al estamento al que representa.
- e) Por incurrir en causas de inelegibilidad o incompatibilidad tipificadas en los presentes Estatutos y en el ordenamiento vigente.

Artículo 20.- Régimen de las reuniones de la Asamblea General.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión delegada. En sesión plenaria, se reunirá una vez al año, con carácter ordinario, dentro del primer semestre, para tratar de los siguientes asuntos:

- a) Análisis de la gestión económica del año anterior, con aprobación, si procede, del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de la Memoria explicativa correspondiente.
- b) La aprobación del Presupuesto anual y su Liquidación.
- c) Aprobación de la estructura y calificación de las competiciones de ámbito estatal y del calendario deportivo.
- d) Análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva del año anterior.
- e) Cualquier otra competencia no atribuida expresamente a otro órgano por estos Estatutos.

f) Aprobar la cuantía de las cuotas y licencias federativas.

Artículo 21.- La Asamblea General Extraordinaria.

Son competencias exclusivas de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos de la RFEH.
- b) Elección y cese de la persona que ostente la Presidencia.
- c) Moción de censura.
- d) Aprobación del cambio de domicilio de la RFEH, fuera de Madrid, a propuesta realizada por la Junta Directiva.
- e) La elección de su Comisión Delegada y su eventual renovación.
- f) La aprobación del gravamen, la enajenación y actos de disposición de sus bienes inmuebles, realizado a propuesta de la Presidencia con el quórum especial que se fija en los presentes Estatutos cuando la cuantía supere el 10% del presupuesto o la cantidad establecida en la Ley del Deporte o su desarrollo reglamentario, en su caso.
- g) La emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o parte alicuota del patrimonio de la RFEH, a propuesta de la Presidencia.
- h) Disolución de la RFEH, si perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al CSD.
- i) Fijar la dedicación y régimen de incompatibilidades de la persona que ostente la Presidencia.

Podrán ser convocadas a iniciativa de la Presidencia, la Comisión Delegada, por mayoría, o de un número de componentes de la Asamblea no inferior al 20%.

Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría simple de los asistentes salvo en los casos en los que los presentes Estatutos exijan una mayoría cualificada. Los acuerdos que se adopten deberán ser publicados con posterioridad a la celebración de cada Asamblea, de forma que todos los integrantes de la RFEH puedan tener acceso a ellos.

Artículo 22.- Convocatoria de la Asamblea General.

Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General, que corresponde a la Presidencia de la RFEH, podrán ser remitidas por correo, postal o electrónico. Deberán notificarse a sus miembros acompañadas del orden del día con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse, el plazo podrá reducirse a 7 días cuando tenga carácter extraordinario.

A las convocatorias deberá adjuntarse la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los 10 días previos a la fecha de celebración o, incluso, 48 horas antes en supuestos de urgencia.

En los casos en que se deba convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para tratar de una moción de censura a la persona que ostente la Presidencia, será de aplicación el procedimiento y plazos señalados en el art. 38 de los presentes Estatutos.

Podrán tratarse en la Asamblea General cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten la Presidencia o la Junta Directiva, hasta 48 horas antes de la fecha de la sesión siempre que preste su anuencia la mayoría de 2/3 de los asistentes.

Artículo 23.- Quorum de la Asamblea General.

Para que una reunión de la Asamblea General pueda celebrarse válidamente, se requerirá que, en primera convocatoria, estén presentes la mayoría de los integrantes de la misma y que en segunda convocatoria, concorra como mínimo 1/3 de sus miembros. Entre ambas convocatorias, deberá transcurrir un espacio de tiempo no inferior a media hora.

Sección Tercera De la Comisión Delegada

Artículo 24.- La Comisión Delegada.

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEH es el órgano representativo de la misma, entre Pleno y Pleno, que ejerce funciones de coordinación en general y se ocupa de la preparación de las cuestiones o asuntos que deban ser tratados en las reuniones de dicho órgano superior.

La Comisión Delegada se elegirá cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los integrantes de cada estamento en la Asamblea General.

Asimismo, las vacantes que se produzcan en la Comisión Delegada se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre y en la misma forma en que fueron elegidos.

Artículo 25.- Miembros de la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada está constituida por la persona que ostente la Presidencia y un total de doce miembros, divididos de la siguiente forma:

- a) Los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico: 4.
- b) Por el estamento de clubes: 4.
- c) Por el estamento de los deportistas: 2.
- d) Por el estamento de los entrenadores: 1.
- e) Por el estamento de los árbitros, jueces y oficiales: 1.

Artículo 26.- Reuniones y competencias de la Comisión Delegada.

La Comisión se reunirá, como mínimo, tres veces al año, a propuesta de la Presidencia y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General de la RFEH.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación del presupuesto.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos o normas de desarrollo de los distintos Estamentos que componen la RFEH.
- d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- e) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación mediante la elaboración de un informe anual al Pleno de la Asamblea General sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- f) La elaboración de informes relacionados con temas generales o parciales de la gestión, económica o deportiva, para su tratamiento por la Asamblea General de la RFEH.
- g) La preparación en general de todas las tareas a desarrollar por la Asamblea General de la RFEH.
- h) Preparar la Memoria Anual de la RFEH.

Las modificaciones de los puntos a) b) y c) no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca. La propuesta de estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la RFEH o a 2/3 de los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 27.- Convocatoria de las reuniones de la Comisión Delegada.

Las convocatorias para las sesiones de la Comisión Delegada que corresponde a la Presidencia de la RFEH, deberán notificarse por correo postal o electrónico, a sus miembros acompañados del orden del día con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse.

En los casos de urgencia debidamente justificados, el mencionado plazo de tiempo podrá reducirse a 7 días para que los miembros de la Comisión puedan comparecer a la reunión a la que sean convocados con dicho carácter. En cuanto a los requisitos para la validez de estas reuniones se regirán por las normas contenidas en el artículo 22 de los presentes Estatutos.

A las reuniones de la Comisión Delegada podrán asistir los asesores de la Junta Directiva que la Presidencia estime oportuno, con voz pero sin voto.

Sección Cuarta *De la Presidencia*

Artículo 28.- La Presidencia.

La persona que ostente la Presidencia de la RFEH es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Artículo 29.- Competencias de la Presidencia.

Ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la RFEH de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, asistido por la Junta Directiva, y en especial, por los Vicepresidentes, así como por las personas que ostenten la Secretaría y la Gerencia.

Asimismo, es el ordenador de gastos y pagos de la RFEH, acordará establecer para casos de necesidad, planes de viabilidad económica para clubes y federaciones autonómicas que lo soliciten de manera justificada, y se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos. Puede designar, contratar y cesar a los componentes de la Junta Directiva y a los demás cargos federativos, técnicos, seleccionadores nacionales y a las personas que presten servicios en la RFEH, ajustándose a las normas laborales en vigor. En el caso de personal de confianza su nombramiento no podrá exceder del tiempo de mandato de la persona que ejerza la Presidencia.

También será competente para aprobar la solicitud de contratación de préstamos y créditos cuando la cuantía no supere el 10% del presupuesto, ni la cantidad establecida en la Ley del Deporte o su desarrollo reglamentario, en su caso.

Artículo 30.- Elección del titular de la Presidencia.

Esta será elegida cada cuatro años, en coincidencia con los años de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los integrantes de la Asamblea General.

Las personas candidatas a la Presidencia de la RFEH, podrán no pertenecer a la Asamblea General, deberán ser presentadas, como mínimo, por el 15% de los integrantes de dicho órgano superior y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ninguno de las candidaturas presentadas alcanzase la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Pasarán a la segunda vuelta, las dos candidaturas que logren mayor número de votos, resultando elegido en la segunda votación el que obtenga la mayoría de los votos.

Artículo 31.- Elección por sustitución del titular de la Presidencia.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años que se menciona en el artículo anterior, la Asamblea General de la RFEH, previa convocatoria realizada por la Junta Directiva con un mes de antelación, procederá a nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte

hasta la terminación del período correspondiente al mandato ordinario. El procedimiento se ajustará a las normas que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 32.- Presidencia de los órganos colegiados.

La persona que ostente la Presidencia de la RFEH lo será de los órganos colegiados salvo en aquellos en los que según los presentes Estatutos esté previsto otra persona. Dirigirá las reuniones de los órganos colegiados y tendrá voto de calidad que decidirá en caso de empate.

Artículo 33.- Remuneración de la Presidencia.

La persona que ostente la misma, podrá ser remunerada. El acuerdo sobre la remuneración y su cuantía deberá adoptarse por la Asamblea General de la RFEH en sesión ordinaria y requerirá el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

Conforme a lo señalado en el vigente Reglamento sobre las Federaciones Deportivas Españolas, la remuneración bruta que la Asamblea General acuerde para este puesto, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que la RFEH reciba de la Administración.

En todo caso, la remuneración de la persona que ostente la Presidencia de la RFEH, concluirá al final de su mandato, sin que tal remuneración pueda extenderse más allá de la duración del mismo.

Artículo 34.- Incompatibilidades.

El desempeño de este cargo, será causa de incompatibilidad para ocupar puestos directivos en otra Federación de ámbito nacional o autonómico, así como su pertenencia como directivo a cualquier club. Asimismo, no podrá ostentarlo quien no resida legalmente en España, quien no sea español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, quién por sentencia o resolución administrativa firme, haya sido condenado a pena o sanción administrativa de inhabilitación, en tanto no se haya cumplido la condena o la sanción, y por último, quién sea miembro de la Comisión Gestora mientras dure el proceso electoral en la RFEH.

También es incompatible el desempeño de la función como miembro directivo de la RFEH con actividades de índole profesional o de negocios con la RFEH que puedan representar remuneración o beneficios económicos de cualquier índole.

La Presidencia de la RFEH es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de los órganos de la misma.

Artículo 35.- Cese del titular de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia de la RFEH cesará:

- a) Por el transcurso del tiempo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.

- c) Por dimisión.
- d) Por moción de censura aprobada por la Asamblea Extraordinaria.
- e) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad previstas en el artículo anterior.
- f) Por sanción disciplinaria y/o condena firme que le inhabilite a tal fin.

Artículo 36.- Reección del titular de la Presidencia.

El número de mandatos consecutivos para los que podrá ser elegido la persona que ostente la Presidencia de la RFEH será ilimitado.

Artículo 37.- Suplencia de la persona que ostente la Presidencia.

En los casos de ausencia o incapacidad temporal, dicha persona será suplida por los Vicepresidentes de la Junta Directiva según su orden jerárquico a los que se hayan conferido tal función sustitutoria y en defecto de ellos, por el integrante de mayor antigüedad de la Junta Directiva, o por el de mayor edad si la antigüedad fuera la misma.

Artículo 38.- Moción de censura.

La moción de censura a la persona que ostente la Presidencia de la RFEH deberá ser presentada, en su caso, por un número de miembros de la Asamblea no inferior al tercio de la totalidad de aquélla.

La moción de censura será presentada de forma razonada a la Presidencia de la RFEH, que en un plazo máximo de quince días, deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para que ésta se reúna, también en un plazo máximo de quince días, con dicha moción de censura como único punto del orden del día.

Para que pueda aprobarse la moción de censura se requerirá dos tercios de votos afirmativos de los miembros de la Asamblea.

Si la Presidencia de la RFEH no convocase a la Asamblea General, la convocatoria correspondiente será efectuada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Deporte.

La reunión extraordinaria de la Asamblea General de la RFEH en la que se debata la moción de censura al titular de la Presidencia, será dirigida por una mesa de edad constituida expresa y exclusivamente a tal fin por los cinco asambleístas de mayor edad, ostentará la Presidencia, a su vez el de mayor edad de ellos, y la Secretaría el de menor edad.

Artículo 39.- Régimen de la moción de censura.

No podrá proponerse nueva moción de censura por los firmantes de una de ellas hasta que hayan transcurrido dos años desde la anterior.

La sesión de la Asamblea General que conozca de una moción de censura se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por un tiempo máximo de treinta minutos. La persona que ostente la Presidencia de la RFEH podrá hacer uso de la palabra a continuación por un tiempo máximo de treinta minutos.

Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por un tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

CAPÍTULO III ***ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DE GOBIERNO Y*** ***REPRESENTACIÓN***

Sección Primera ***De la Junta Directiva***

Artículo 40.- La Junta Directiva.

La Junta Directiva es un órgano complementario de colaboración del Presidente de la RFEH en la dirección y gestión deportiva, económica y administrativa así como en la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEH.

Los componentes de este órgano podrán ser o no miembros de la Asamblea General y sustituirán al Presidente en ausencia de este según lo dispuesto en el artículo 37 de estos estatutos.

Artículo 41.- Miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la RFEH, estará constituida por el titular de la Presidencia, un máximo de cuatro Vicepresidencias ordenadas jerárquicamente, y un número de Vocalías no superior a 20.

Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados salvo, en su caso, el del titular de la Presidencia.

Será causa de incompatibilidad para ser miembro de la Junta Directiva de la RFEH ser miembro directivo de cualquier otra Federación Deportiva Española.

Los componentes de la Junta Directiva cesaran por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación.
- d) Incurrir en causa de incompatibilidad cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.

Los integrantes de la Junta Directiva de la RFEH que no pertenezcan a la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 42.- Régimen de las reuniones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la RFEH se reunirá en sesión ordinaria por lo menos tres veces al año.

La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva de la RFEH, corresponde a la Presidencia de la misma, será notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, por lo menos con cinco días de antelación, salvo casos de urgencia, apreciada por la Presidencia, en los que ese plazo podrá reducirse al estrictamente necesario para que dichos miembros puedan asistir a la reunión a la que sean convocados. Para su válida constitución será necesaria la asistencia del titular de la Presidencia y de al menos la mitad de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple.

Artículo 43.- Competencias de la Junta Directiva.

Son competencias de la Junta Directiva:

- a) La Dirección y Gestión Deportiva de manera conjuntamente con el titular de la Presidencia.
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos de Gobierno.
- c) Representar a la RFEH mediante alguno de sus miembros, siempre que el titular de la Presidencia haya delegado esta facultad en alguno de ellos.
- d) Confeccionar el Proyecto de Presupuesto y de las cuentas anuales de la federación.
- e) Elaborar la Memoria Anual de actividades de la federación.
- f) Proponer el nombramiento de los técnicos de las selecciones a la Presidencia, a través de la Comisión Técnica.
- g) Establecer el nombramiento y composición de las comisiones de trabajo y los comités técnicos.
- h) Aprobar la concesión de honores y recompensas.
- i) La revisión y actualización de disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos federativos, para su aprobación por la Asamblea General.
- j) Aprobar la fusión de clubes adscritos a la RFEH.
- k) Aprobar provisionalmente la integración de las Federaciones Autonómicas.
- l) Convocar elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, constituyéndose en Comisión Gestora.

- m) Aprobar la concesión de donaciones y subvenciones a la RFEH.
- n) Cualquier otra que los presentes estatutos y la legislación vigente le puedan conferir.

Artículo 44.- El Comité Ejecutivo.

Podrá el titular de la Presidencia nombrar un Comité Ejecutivo, compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros de la Junta Directiva, para el despacho de aquellos asuntos ordinarios de trámite, de urgencia o cualquier otro que el titular de la Presidencia determine. Cualquier acuerdo que adopte este órgano, deberá ser sometido al criterio de la Junta Directiva, necesitando de su ratificación para ser válido.

Para la válida constitución del Comité Ejecutivo, deberá estar compuesto por el titular de la Presidencia y al menos cinco componentes de dicho Comité, actuando éstos con voz y voto, uno de ellos será el designado como titular de la Secretaría.

Las reuniones de este Comité las convocará el titular de la Presidencia, por cualquier medio que deje constancia de su remisión, con una antelación que podrá reducirse a la estrictamente necesaria para que los miembros puedan asistir a la reunión a la que sean convocados. A estas reuniones podrán asistir otros miembros de la Junta Directiva, si fuera necesaria su presencia.

Sección Segunda De la Secretaría

Artículo 45.- Funciones de la persona que puede ostentar la Secretaría.

El titular de la Presidencia podrá nombrar una persona que ejercerá las funciones de fedatario y asesor, pudiendo ser remunerado.

Artículo 46.- Sustitución del titular de la Secretaría.

En caso de no existir este cargo, el titular de la Presidencia será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuna.

Sección Tercera De la Gerencia

Artículo 47.- La Gerencia.

El titular de la Presidencia podrá nombrar a una persona responsable de la Gerencia, en cuyo caso éste será el órgano de administración de la RFEH pudiendo ser remunerado. Son funciones del titular de la Dirección General:

- a) Llevar la contabilidad de la RFEH.

- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la RFEH.
- c) Formalizar el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Preparar el anteproyecto del presupuesto anual.
- e) Elaborar cuantos estudios e informes sean necesarios para la buena marcha de la gestión económica.
- f) Llevar a cabo las funciones de dirección del personal.
- g) Ejecutar aquellos proyectos que le sean encomendados por el Presidente directamente o por la Junta Directiva.
- h) Resolver y despachar los asuntos generales de la RFEH.

CAPÍTULO IV COMITÉS TÉCNICOS

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 48.- Constitución.

La Asamblea General de la RFEH podrá acordar la constitución de los Comités, Comisiones o Agrupaciones que considere conveniente para el mejor funcionamiento de los colectivos y Estamentos integrantes de la RFEH, cuyos Reglamentos deberán ser aprobados por la Comisión Delegada.

Sección Segunda Del Comité Técnico de las personas que ejercen de Árbitros, Jueces y Oficiales

Artículo 49.- Competencias de este Comité Técnico.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de árbitros, jueces y oficiales.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer a la Presidencia de la RFEH las designaciones para torneos internacionales sin perjuicio de las normas reguladoras de la FIH.
- d) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los grados de formación de los árbitros de las mismas.
- e) Designar los árbitros, jueces y oficiales que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito nacional.

- f) Aprobación de las normas administrativas reguladoras de las actividades de las personas que ejerzan de árbitros, jueces y oficiales.

Artículo 50.- Régimen de este Comité Técnico.

La composición y funcionamiento de dicho Comité se regulará en las normas de régimen interno de la organización arbitral de la RFEH, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada.

Artículo 51.- Elección de la persona que ostente la Presidencia.

El titular de la Presidencia del Comité Técnico de Árbitros, Jueces y Oficiales será nombrado por el titular de la Presidencia de la RFEH.

Sección Tercera
Del Comité Técnico Deportivo

Artículo 52.- Definición del Comité Técnico Deportivo.

El Comité Técnico Deportivo es un órgano de apoyo técnico y asesoramiento en actividades y proyectos relacionados con la promoción, formación y tecnificación de deportistas y técnicos.

Artículo 53.- Competencias del Comité Técnico Deportivo.

Las tareas del citado Comité son las siguientes:

- a) El desarrollo de programas deportivos sobre promoción.
- b) Actualización y reciclaje de forma permanente de los técnicos, a través de cursos, jornadas y medios de apoyo.
- c) Asesoramiento y coordinación de los responsables técnicos de las Selecciones sub 16 y sub 18 facilitando un programa técnico sobre las tendencias y métodos de entrenamiento.
- d) Proponer al titular de la Presidencia los nombramientos de los seleccionadores de todas las categorías.
- e) Elaboración y desarrollo del programa de formación y captación de nuevos talentos.

Artículo 54.- Régimen del Comité Técnico Deportivo.

El funcionamiento de dicho Comité se regulará en las normas de régimen interno de la organización deportiva de la RFEH que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada. La elección de sus miembros corresponderá a la Presidencia de la RFEH.

Sección Cuarta
Del Comité Técnico Sanitario y Antidopaje

Artículo 55.- El Comité Técnico Sanitario y Antidopaje.

El Comité Técnico Sanitario y Antidopaje es un órgano técnico que tiene como misión principal el control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como el control del cumplimiento en materia sanitaria.

Artículo 56.- Régimen del Comité Técnico Sanitario y Antidopaje.

El funcionamiento del Comité Técnico Sanitario y Antidopaje se regulará en las normas de régimen interno de la RFEH que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada. La elección de sus miembros corresponderá a la Presidencia de la RFEH.

TÍTULO III
FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 57.- Integración en la RFEH.

Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional, las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEH.

Artículo 58.- Procedimiento de integración en la RFEH.

El procedimiento de integración será el siguiente:

a) Solicitud por la correspondiente Federación autonómica de la integración. Junto a la solicitud se acompañarán los documentos acreditativos de que la Federación de ámbito autonómico cumple los requisitos exigidos para que se produzca la integración.

b) Los mencionados requisitos son los siguientes:

1. Dedicarse a la promoción, práctica y desarrollo del hockey.
- 2.- Su ámbito de competencia territorial deberá ceñirse y coincidir con el de una Comunidad Autónoma.
- 3.- Estar debidamente reconocida por su Comunidad Autónoma.
- 4.- Aceptación del pago de las cuotas correspondientes a la RFEH.

5.- Adecuar su régimen disciplinario deportivo a lo previsto en los Estatutos y Reglamentos de la RFEH en lo que se refiere a competiciones estatales o internacionales.

c) La solicitud deberá presentarse ante la Asamblea General, que, a su vez, será la encargada de comprobar que la Federación autonómica cumple con los requisitos precisos para ello.

d) Una vez comprobados tales extremos, la Asamblea General será el órgano encargado de la aprobación definitiva de la integración de las Federaciones Autonómicas, no pudiendo denegarla si se cumplen los requisitos precisos para ello.

Aquellas Federaciones de ámbito autonómico que ya estén integradas en la RFEH se les reconocen dicha integración, sin necesidad de procedimiento alguno, salvo renuncia expresa de las mismas.

Una vez producida la integración, la Federación de ámbito autonómico integrada ostentará la representación de la RFEH en su Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ésta Delegación Territorial de la RFEH.

Artículo 59.- Autonomía de las federaciones autonómicas.

Las federaciones de ámbito autonómico integradas conservarán tras la integración su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, que habrá de ajustarse a las normas dictadas por su Comunidad Autónoma.

La composición de los órganos de gobierno y representación de dichas Federaciones y las competencias de los mismos serán las previstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 60.- Sumisión a las normas de la RFEH.

Las federaciones de ámbito autonómico integradas habrán de reconocer la competencia de la RFEH en las competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas por ella y en las que la RFEH les delegue y exceda de su ámbito territorial, así como la sumisión al régimen disciplinario y el resto de normas de los presentes Estatutos.

Artículo 61.- Gestión económica.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y económica de las federaciones de ámbito autonómico integradas, la RFEH controlará las subvenciones que aquellas reciban de ésta.

Asimismo, las federaciones de ámbito autonómico deberán recaudar las cuotas de sus miembros afiliados a la RFEH y las que pudieran corresponder por la expedición de licencias y entregárselas a ésta.

Artículo 62.- Delegaciones territoriales.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación de ámbito autonómico o ésta no se hubiese integrado en la RFEH, la RFEH podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización territorial del Estado.

Las distintas Delegaciones Territoriales se regirán por los presentes Estatutos en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo 63.- Régimen de la persona que asuma la Delegación.

Esta persona será el órgano de representación y gobierno de dichas delegaciones.

Será elegido en la correspondiente Comunidad Autónoma mediante sufragio libre y secreto, igual y directo por los componentes de todos los Estamentos con licencia expedida por la RFEH en esa Comunidad Autónoma en el momento de la convocatoria, aplicándose para su elección las mismas normas que para la elección del Presidente de la RFEH, en lo que le sean aplicables.

Las elecciones serán convocadas por la RFEH, a quien también corresponde la redacción del censo electoral, en colaboración con la Administración deportiva de la correspondiente Comunidad Autónoma.

TÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTAMENTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY

Artículo 64.- Estamentos de la RFEH.

La RFEH está integrada por los siguientes Estamentos:

- a) Los Clubes deportivos.
- b) Los Deportistas.
- c) Los Técnicos.
- d) Los Árbitros, jueces y oficiales.

Artículo 65.- La licencia federativa.

La integración en la RFEH se hará mediante la concesión de la correspondiente licencia federativa, que deberá ser expedida por las correspondientes Federaciones Deportivas de ámbito autonómico, siempre que la misma forme parte de la RFEH, según las condiciones y requisitos económicos, competenciales y de cualquier otra índole que la misma establezca. En defecto de expedición por una Federación Deportiva de ámbito autonómico, podrá expedirse la licencia por la RFEH, cumpliendo los mismos requisitos a los que se refiere este apartado.

La licencia federativa producirá efectos en el ámbito estatal y autonómico desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.

Las federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán comunicar a la RFEH todas las inscripciones que se realicen para lo cual se expedirán las inscripciones de todas las licencias a través de la aplicación de licencias desarrollada para este fin incluyendo la remisión de la siguiente información de cada integrante: Nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, sexo, número de licencia, así como de cualquier otra información complementaria que se acuerde en la Asamblea General Ordinaria, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la RFEH y las federaciones autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado por la Asamblea General Ordinaria debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones autonómicas que sean designados a estos efectos.

Estas federaciones autonómicas deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes del total de las licencias.

En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la RFEH, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente cuya Presidencia y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Independientemente, se determinará por la Asamblea General Ordinaria, para cada temporada, el canon de participación que deberá pagar cada integrante por su participación en competición estatal.

Corresponde a la RFEH la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que se expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

La RFEH y las diversas federaciones de ámbito autonómico no podrán denegar las respectivas licencias cuando se cumplan los requisitos deportivos establecidos para su expedición, comportando la negativa injustificada la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 66.- Contenido de la licencia.

Las licencias habrán de reflejar tres conceptos:

- a) Seguro obligatorio a que se refiere la Ley del Deporte.
- b) Cuota correspondiente a la RFEH.

c) Cuota correspondiente a la Federación de ámbito autonómico, en su caso.

Artículo 67.- Derechos de los Estamentos.

Son derechos comunes a todos los Estamentos de la RFEH:

a) Participación directa en las elecciones al Pleno de la Asamblea General, así como a la Comisión Delegada y a la Presidencia, a través de sus representantes en la Asamblea General.

b) Derecho a suscribir una licencia, cuando se cumplan los requisitos legales.

c) Derecho a recibir la tutela de la RFEH respecto a sus legítimos intereses deportivos.

d) Recibir atención y asistencia técnica de la RFEH.

Artículo 68.- El club deportivo.

Se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas constituidas con arreglo a la Ley del Deporte y a la correspondiente legislación de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto la promoción del hockey y la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 69.- Integración de los clubes deportivos.

Los clubes deportivos podrán afiliarse, a petición propia, en la RFEH, a través de la Federación de ámbito autonómico que les corresponda por situación geográfica y su domicilio social para participar en competiciones oficiales.

La integración supone el sometimiento de las entidades deportivas a los Estatutos y Reglamentos de la RFEH, así como a la autoridad de los órganos federativos en las materias de su competencia.

Artículo 70.- Derechos de los clubes deportivos.

Son derechos fundamentales de los clubes deportivos:

a) Participar en las competiciones oficiales que les correspondan con arreglo a su categoría.

b) Recibir asistencia de la RFEH en materia de competencia de ésta.

c) Concertar encuentros amistosos en fecha compatibles con las señaladas para la competición oficial.

d) Concertar encuentros amistosos con equipos extranjeros que pertenezcan a Federaciones nacionales afiliadas a la FIH en fechas compatibles con sus obligaciones oficiales.

Artículo 71.- Obligaciones de los clubes deportivos.

Las obligaciones de los clubes serán las siguientes:

- a) Cumplir con espíritu deportivo los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la RFEH y de su Federación Autónoma.
- b) Poner a disposición de la RFEH y de la Federación Autónoma correspondiente sus terrenos de juego.
- c) Contribuir al sostenimiento económico de la RFEH, de su Federación Autónoma abonando las correspondientes cuotas y derechos en la forma y tiempo que apruebe la Asamblea General.
- d) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- e) Mantener la disciplina deportiva, evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o Estamentos del Hockey.
- f) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los organismos federativos y auxiliar a éstos, facilitándoles cuantos datos les sean solicitados.
- g) Permitir la participación de sus jugadores y técnicos en los equipos nacionales y en las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello.
- i) Reconocer, a todos los efectos, las acreditaciones expedidas por el CSD, la RFEH y la Federación autónoma correspondiente, facilitando a sus titulares la asistencia a los actos deportivos que organice.

Artículo 72.- Fusión de clubes deportivos.

Todo Club podrá fusionarse con cualquier otro domiciliado en el ámbito territorial de la Federación a la que pertenezca.

Artículo 73.- Solicitud de la fusión.

Para que tenga efectos en competiciones oficiales de ámbito estatal, las solicitudes de fusión formulada por los Clubes interesados, deberán ser presentadas en la Federación Territorial correspondiente tres meses antes del comienzo de la temporada en que se desea que tenga efecto, acompañando y cumplimentando los documentos y requisitos siguientes:

- a) Acuerdo estatutario de fusión adoptado por cada uno de los clubes interesados, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos o normas reguladoras que igualmente se acompañarán a la solicitud.

b) Nombre del futuro club que podrá ser el de un Club fusionado pero, en ningún caso, podrá ser semejante o igual a otro existente ni podrá inducir a confusión o error.

c) Compromiso de que el nuevo Club se subrogue en todas las posibles obligaciones que los clubes fusionados pudieran tener contraídas con la RFEH y con la Federación Territorial correspondiente y con terceros.

Artículo 74.- Reconocimiento de la fusión.

Para que tenga efectos en el ámbito federativo la fusión deberá ser autorizada por la Junta Directiva de la RFEH, la cual se llevará respetando la normativa que sobre estos extremos pudieran establecer las Comunidades Autónomas. El Club resultante de la fusión, se inscribirá en la forma prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Artículo 75.- Requisitos para la fusión.

Para que la fusión sea válida, a los efectos previstos en este Reglamento, los clubes deberán estar al corriente de todas sus obligaciones deportivas y administrativas.

Artículo 76.- Participación en competiciones.

El nuevo Club participará en la Competición de la categoría deportiva de mayor rango de aquella de las que se fusionan, siendo de plena aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Artículo 77.- Constitución de clubes por escisión.

Cuando una Asociación Polideportiva tenga una sección de Hockey, podrá acordar su escisión para constituir la con un nuevo Club, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 de los presentes Estatutos.

Artículo 78.- Indemnidad de la denominación.

En el plazo de los dos años siguientes a la fusión y escisión previstas en los artículos anteriores no podrá inscribirse en la RFEH ningún Club con el nombre de los clubes fusionados o con el de la Asociación Polideportiva cuya sección se hubiera escindido.

Artículo 79.- Los deportistas.

Son deportistas las personas físicas que practiquen y participen en las competiciones oficiales reconocidas por la RFEH, y que tengan licencia federativa.

Artículo 80.- Obligaciones de los deportistas.

Sus deberes fundamentales son:

a) Someterse a la disciplina de su club, Federación de ámbito autonómico y RFEH.

b) Asistir a las concentraciones a las que sean convocados por la RFEH y Federación de ámbito autonómico a la que pertenezcan, así como formar parte, cuando sean requeridos, de las distintas selecciones nacionales.

Artículo 81.- Los técnicos.

Son técnicos aquellas personas físicas, con título o formación reconocida por la RFEH y la Administración competente y licencia, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica de los deportistas.

Artículo 82.- Obligaciones de los técnicos.

Sus deberes fundamentales son:

a) Asistir y colaborar activamente en las concentraciones, cursos y competiciones a los que sean convocados por la RFEH y la Federación de ámbito autonómico a la que pertenezcan.

b) Acatar las normas de la RFEH y Federación de ámbito autonómico a la que pertenezcan, así como someterse a sus normas disciplinarias.

Artículo 83.- Los árbitros, jueces y oficiales.

Son las personas físicas que, con formación reconocida por la RFEH y licencia, cuiden del cumplimiento de las reglas oficiales en las competiciones y otras actividades de carácter deportivo.

Artículo 84.- Obligaciones de los árbitros, jueces y oficiales.

Son deberes fundamentales:

a) Mantener la más estricta imparcialidad e independencia.

b) Asistir a reuniones o cursos de actualización y perfeccionamiento técnicos que convoque la RFEH.

c) Ejercer sus funciones en las competiciones en que hayan sido designados árbitros, jueces u oficiales por la RFEH.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 85.- Patrimonio de la RFEH.

El patrimonio de la RFEH está integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

Sus recursos proceden de:

- a) Las subvenciones que las Entidades Públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los derechos de toda clase, afiliación, inscripciones, cuotas que pagan sus afiliados, tasas, licencias, servicios y otros ingresos que se establezcan, previa aprobación del órgano correspondiente.
- f) Los préstamos o créditos que se obtengan.
- g) El importe de sanciones pecuniarias y multas.
- h) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 86.- Régimen presupuestario.

La RFEH tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, sometiéndose a las siguientes reglas:

- a) No podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo que, excepcionalmente, el CSD lo autorice.
- b) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su periodo de mandato, sin autorización previa del CSD, cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto y rebase el período de mandato del titular de la Presidencia.
- c) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 87.- Contabilidad y auditorías.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones Deportivas Españolas.

El CSD podrá someter anualmente a la RFEH, en los términos establecidos por la vigente Ley del Deporte, a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones serán encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 88.- Disposición de los bienes.

La RFEH puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que dichos negocios no comprometan de modo irreversible su patrimonio u objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del CSD para su gravamen o enajenación.

Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10% de su presupuesto o a la cantidad fijada por la Ley del Deporte o su desarrollo reglamentario, será necesaria la aprobación del Pleno de la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por dos tercios de los asistentes.

Artículo 89.- Aplicación del presupuesto.

La RFEH deberá aplicar al desarrollo de su objeto social los beneficios económicos que obtenga como consecuencia de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público.

Asimismo podrá ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, no pudiendo, en ningún caso, repartir beneficios entre sus miembros.

Artículo 90.- Procedimiento de aprobación del presupuesto.

El presupuesto deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva. Podrá ser modificado por la Comisión Delegada, a propuesta del titular de la Presidencia o de dos tercios de los miembros de la propia Comisión Delegada. En todo caso, corresponde a ésta la elaboración de un informe previo a la aprobación del presupuesto.

Artículo 91.- Autorización para disponer de los bienes.

El movimiento de fondos de la RFEH se realiza con la firma mancomunada e indistinta de dos cualquiera de las personas que ostenten la Presidencia, y de las que designe en los poderes otorgados al efecto.

Artículo 92.- Aplicación del remanente.

En caso de disolución de la RFEH, su patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará a otra u otras entidades beneficiarias del mecenazgo de las definidas en la Ley, o entidad pública, de naturaleza no fundacional, que persiga también el interés general, con carácter prioritario a entidades beneficiarias del mecenazgo vinculadas al Hockey.

TÍTULO VI RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO

Artículo 93.- La disciplina deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 94.- Ámbito subjetivo del régimen disciplinario.

Estarán sometidas a la disciplina deportiva de la RFEH todas aquellas personas que formen parte de la estructura orgánica de la RFEH, los clubes integrantes de la misma y sus deportistas, técnicos, directivos, árbitros, jueces, oficiales y en general, todas aquellas personas y entidades, que estando federadas, practican el hockey de ámbito estatal en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 95.- Órganos disciplinarios.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y en segunda instancia al Comité de Apelación cuyas resoluciones agotarán la vía federativa y contra las cuales se podrá recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los casos en que legalmente esté establecido, que resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

La composición, organización y funcionamiento de los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH se determinarán reglamentariamente.

Artículo 96.- Normativa disciplinaria.

El régimen de las infracciones, su calificación, sanciones, procedimiento, recursos y demás materias disciplinarias se regularán en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada, y respetar las normas establecidas en la Ley del Deporte y en su desarrollo reglamentario.

TÍTULO VII RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 97.- Archivos obligatorios.

La RFEH habrá de contar entre sus archivos con los siguientes archivos:

- a) Archivo Registro de Federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones Territoriales en el que constarán las denominaciones de las mismas, su domicilio social, estructura orgánica, y la afiliación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
- b) Archivo Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social, fecha y número de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, su calificación como club básico o elemental, y afiliación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso de los interesados.

c) Archivo de Actas, en el que se recogerán todas las sesiones de los órganos colegiados de la RFEH. Las actas especificarán el nombre de las personas intervinientes en la reunión, el resultado de las votaciones, votos particulares en contra y abstenciones motivadas.

d) Archivos de Contabilidad, entre los que se incluyen el Balance de situación, Cuenta de pérdidas y ganancias y todos aquellos que puedan ser exigidos, en cada momento, por la legislación vigente. En ellos deberá figurar el patrimonio de la RFEH así como los derechos y obligaciones, gastos e ingresos de la misma debiendo precisar la procedencia de los ingresos y el destino de los gastos.

Artículo 98.- Custodia de los archivos.

Los libros estarán en la sede de la RFEH y a disposición de los miembros de la misma, que podrán examinarlos de forma que no perturben el buen orden administrativo de la RFEH, bajo la tutela del titular de la Secretaría, como persona encargada de la guarda y custodia de los libros.

Esta persona será el fedatario de la RFEH y expedirá las correspondientes certificaciones de las actas, cuando así se lo soliciten los interesados.

Se considerarán como interesados a todos aquellos que acrediten un interés legítimo.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA RFEH

Artículo 99.- Procedimiento de aprobación interno.

Los Estatutos de la RFEH únicamente podrán ser modificados por acuerdo de los 2/3 de los asistentes de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

La propuesta de modificación de los Estatutos podrá ser efectuada por la Junta Directiva de la RFEH, Comisión Delegada por mayoría absoluta, o por un tercio de los miembros de la propia Asamblea General.

Artículo 100.- Procedimiento de convalidación.

Acordada por la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria la modificación de los Estatutos, ésta será sometida a la aprobación de la Comisión Directiva del CSD; obtenida esa aprobación, la modificación entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de la misma, con independencia de su publicación en el BOE, trámite que requiere el vigente Reglamento de las Federaciones Deportivas Españolas. Al mismo tiempo, dicha modificación será inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes.

Artículo 101.- Convocatoria para la modificación.

Con la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Extraordinaria, en la que deba tratarse la reforma de los Estatutos, deberá enviarse a todos los miembros de ese

órgano superior la propuesta o propuestas de modificación, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha en que la citada reunión deba celebrarse.

Artículo 102.- Modificación de los Reglamentos.

Los Reglamentos de la RFEH serán únicamente aprobados y modificados por acuerdo de la Comisión Delegada, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

La aprobación y modificación de los Reglamentos, no deberá exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

Serán aprobados por acuerdo de los 2/3 de los miembros de la Comisión Delegada.

En todo lo no dispuesto en el presente artículo, regirán las normas establecidas en la Sección 2ª del Capítulo II de los presentes Estatutos.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 103.- Causas de disolución.

La RFEH se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo específico de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros y ratificado por la Comisión Directiva del CSD.
- b) Por revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración en otra Federación.
- e) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
- f) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 104.- Revocación.

La revocación sólo podrá ser acordada por la Comisión Directiva del CSD, en el caso de que desaparezcan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la RFEH o ésta incumpla los objetivos para los que fue creada, y previas instrucciones de un procedimiento en el que serán oídas tanto la RFEH como las federaciones de ámbito autonómico integradas en ella.

TÍTULO X CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 105.- Posibilidad de conciliación.

Las cuestiones de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, árbitros, jueces, oficiales, clubes deportivos, asociados y

demás partes interesadas y la RFEH, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos, materias y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 106.- Desarrollo reglamentario de los procedimientos.

Reglamentariamente se establecerá un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

- a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.
- b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.
- c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.
- d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.
- e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
- f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

Artículo 107.- Efecto de las resoluciones.

Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en las disposiciones reglamentarias sobre esta materia, la Ley de Arbitraje y demás aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- La Real Federación Española de Hockey, los órganos que la componen –de gobierno y representación; complementarios; técnicos; y de justicia deportiva-, las federaciones de ámbito autonómico y los estamentos que la integran –clubes deportivos, y de las personas que componen los estamentos de deportistas, técnicos, árbitros, jueces y oficiales-, en sus relaciones y/o actuaciones de carácter tanto privado –gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de actividad deportiva- como público –funciones de carácter administrativo-, garantizarán el cumplimiento de los derechos a la intimidad, honor e imagen reconocidos en la Constitución Española así como los principios de confidencialidad y transparencia, siéndole de aplicación directa la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como la normativa que le fuere de aplicación en sus funciones públicas de carácter administrativo con la administración pública.

A tal efecto, velarán por el cumplimiento de los principios de exactitud de los datos, deber de confidencialidad, tratamiento basado en el consentimiento del afectado, consentimiento de los menores de edad, transparencia e información y en general todos

los recogidos en el Título II y III de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales tanto en la recogida y tratamiento de la información personal como en las comunicaciones que en su actividad interna y/o externa efectúen. Para ello, desarrollarán y aprobarán cuantas disposiciones al efecto fueren necesarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación del acuerdo adoptado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes, trámites ambos que requiere el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas .